

Recursos 161 y 162/2018**Resolución 147/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2018.

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **ESPECTÁCULOS TAXXARA, S.L.U.** e **ILUXIEN REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS, S.L.U.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicios de los festejos a realizar en la caseta municipal durante las ferias de Mayo y Septiembre de 2018 y 2019” (G-60/2018), promovido por el Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de abril de 2018, se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 96.001,02 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a esta, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 26 de abril de 2018, las entidades ESPECTÁCULOS TAXXARA, S.L.U. e ILUXIEN REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS, S.L.U. presentaron en el Registro del órgano de contratación sendos escritos de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

Dichos escritos de recurso fueron remitidos por el órgano de contratación, junto con la documentación integrante del expediente y el informe a los mismos, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de mayo de 2018.

CUARTO. El 8 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación para que informara sobre la disposición de órgano propio para la resolución de recursos especiales en materia de contratación, recibándose dicha información el 17 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que “En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Huétor Tájar manifiesta que no dispone de un órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si los recursos se refieren a alguno de los actos y contratos contemplados legalmente y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el artículo 44 de la LCSP establece que “1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones*



relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) (...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) (...)”

El objeto de la presente licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 96.001,02 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el acto impugnado en ambos recursos es el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato.

En consecuencia, los presentes recursos especiales se han interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios no susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44.1 a) de la LCSP transcrito.

Por lo expuesto, concurre causa de inadmisión del recurso al estar el acto impugnado referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de la LCSP y 22.1 3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.



Por tanto, la concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión de los recursos interpuestos, así como respecto al fondo de los mismos.

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que “Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En consecuencia, ya que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **ESPECTÁCULOS TAXXARA, S.L.U.** e **ILUXIEN REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicios de los festejos a realizar en la



caseta municipal durante las ferias de Mayo y Septiembre de 2018 y 2019” (G-60/2018), promovido por el Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada), al no estar comprendido el contrato entre aquellos respecto a los que es admisible el recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir los escritos de recurso presentados al órgano de contratación a los efectos oportunos.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

